

SESIONES ORDINARIAS

2026

ORDEN DEL DÍA N° 207

Impreso el día 13 de agosto de 2026

Término del artículo 113: 25 de agosto de 2026

COMISIONES DE DEPORTES
Y DE FAMILIAS, NIÑEZ Y JUVENTUDES

SUMARIO: “Ley Joaquín”, obligatoriedad de medidas de seguridad en el deporte y actividades recreativas. *Establecimiento. Potenza. (7.278-D.-2025.)*

Dictamen de las comisiones*Honorable Cámara:*

Las Comisiones de Deportes y de Familias, Niñez y Juventudes han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Potenza, por el que se establece la obligatoriedad de medidas de seguridad en actividades deportivas y recreativas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*OBLIGATORIEDAD DE MEDIDAS
DE SEGURIDAD EN DEPORTE
Y ACTIVIDADES RECREATIVAS
“LEY JOAQUÍN”

Artículo 1° – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de medidas de seguridad relativas a la instalación, sujeción y mantenimiento de arcos, aros, postes y todo otro elemento deportivo o juegos de plaza instalados en espacios públicos y privados, destinados a prácticas deportivas y/o recreativas, para prevenir accidentes y resguardar la integridad física de niños, niñas y adolescentes y de toda persona que haga uso de dichos elementos.

Art. 2° – *Sujetos alcanzados*. Quedan alcanzadas por la presente ley todas las instituciones públicas o privadas, cualquiera sea su forma jurídica, que cuenten con equipamiento deportivo y/o recreativo en sus instalaciones, así como también aquellas que dispongan de dicho equipamiento en espacios públicos.

Art. 3° – *Obligación de seguridad*. Los sujetos alcanzados en el artículo 2° deberán asegurar que todo el equipamiento e infraestructura cumplan con condicio-

nes óptimas de estabilidad, sujeción y amortiguación para prevenir desprendimientos, vuelcos o impactos graves conforme a las especificaciones de anclaje, peso y protección para cada disciplina y/o juego de plaza que establezca el órgano coordinador, sin perjuicio de aquellas disposiciones complementarias que establezcan las jurisdicciones en el marco de su respectiva normativa de adhesión y reglamentación.

Art. 4° – *Responsabilidad y control*. La responsabilidad del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente ley recae sobre los sujetos alcanzados en el artículo 2°, quienes serán responsables de mantener las condiciones de seguridad exigidas y de acreditar su cumplimiento ante la autoridad local de aplicación, conforme a la reglamentación que dicten las jurisdicciones adherentes.

Los controles, inspecciones y las certificaciones o habilitaciones serán realizados por dicha autoridad en el marco de sus competencias, debiendo estas últimas exhibirse de forma permanente en las instituciones correspondientes, en lugar visible y de fácil acceso al público, conforme lo determine la reglamentación.

Art. 5° – *Compañía de seguros*. La compañía de seguros, al momento de extender la cobertura a una institución de estas características, deberá requerir a la institución la acreditación del cumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la presente ley, las que deberán encontrarse vigentes al momento de la contratación.

Art. 6° – *Plazos de adecuación*. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente ley podrán establecer plazos de adecuación para que las instituciones alcanzadas adapten sus instalaciones y equipamiento a las medidas de seguridad, procurando que dichos plazos resulten razonables y compatibles con su finalidad preventiva. En caso de que la normativa de adhesión o reglamentación local no establezca un plazo específico de adecuación, las instituciones alcanzadas dispondrán de un plazo máximo de hasta un (1) año contado desde la entrada en vigencia de dicha normativa. La autoridad competente

de cada jurisdicción podrá prorrogar dicho plazo por única vez y por igual período.

Art. 7° – *Órgano de coordinación.* La Subsecretaría de Deportes de la Nación, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación, funcionará como órgano de coordinación y asistencia para la aplicación de la presente ley, elaborando estándares técnicos mínimos y las guías de implementación de las medidas de seguridad establecidas.

Art. 8° – *Autoridad de Aplicación.* Cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establecerán, en su legislación de adhesión o reglamentación, la autoridad local de aplicación, el régimen de control y supervisión del cumplimiento de la presente ley, y eventuales sanciones y multas, conforme a sus competencias territoriales.

Art. 9° – *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 10. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo nacional deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las Comisiones, 11 de agosto de 2026.

Jorge Chica. – Pablo R. Yedlin. – José L. Garrido. – María G. Flores. – Diego Hartfield. – Jorge N. Araujo Hernández. – Alicia Fregonese. – Laura Soldano. – María I. Zigarán. – Natalia Zaracho. – Julieta M. Campo. – Carlos A. Almena. – Javier Andrade. – Barbara Andreussi. – Pablo Ansaloni. – Martín Aveiro. – Beltrán Bedit. – Eliana Bruno. – Carlos D. Castagneto. – Mariela Coletta. – Fernando de Andreis. – Fernanda Díaz. – Sergio Dolce. – Sergio Figliuolo. – Maira Frias. – María V. Gallardo. – Álvaro García. – Antonela Giampieri. – Rosario Goitia. – Gerardo Huesen. – Gladys Humenuk. – Pablo Juliano.* – Andrés Leone. – Marianela Marclay. – Varinia L. Marín. – Fernanda Miño. – Juan C. Molina. – Soledad Molinuevo. – Soledad Mondaca. – Fernando Monguillot. – Gabriela L. Muñoz. – Sergio O. Palazzo. – Claudia M. Palladino. – Esteban Paulón. – Luciana Potenza. – Karen Reichardt. – Santiago L. Roberto. – Agustín O. Rossi. – Juliana Santillán Juárez Brahim. – Darío Schneider. – Sabrina Selva. – Victoria Tolosa Paz. – Yamile Tomassoni. – Rubén D. Torres.* – Daniel Vancsik. – Yolanda Vega. – Luana Volnovich.*

INFORME

Honorable Cámara:

Las Comisiones de Deportes y de Familias, Niñez y Juventudes, han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Potenza, por el que se establece la obligatoriedad de medidas de seguridad en actividades deportivas y recreativas. Luego de su estudio, resuelven dictaminarlo favorablemente, con modificaciones.

Jorge Chica.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

OBLIGATORIEDAD MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DEPORTE Y ACTIVIDADES RECREATIVAS “LEY JOAQUÍN”

Artículo 1° – *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer la obligatoriedad de medidas de seguridad relativas a la instalación, sujeción y mantenimiento de arcos deportivos de fútbol, hockey, handball, rugby, aros de básquet, postes de red de voley y juegos de plaza instalados en espacios públicos y privados, destinados a prácticas deportivas y recreativas.

La finalidad es prevenir accidentes y resguardar la integridad física de niños, niñas y adolescentes y de toda persona que haga uso de dichos elementos.

Art. 2° – *Sujetos alcanzados.* Quedan alcanzadas por la presente ley todas las instituciones públicas o privadas, cualquiera sea su forma jurídica, que cuenten con equipamiento deportivo y/o recreativo en sus instalaciones, así como también aquellas que dispongan de dicho equipamiento en espacios públicos.

Art. 3° – *Medidas de seguridad.* Las medidas de seguridad que deberán implementar las instituciones alcanzadas son:

- Sujeción, anclaje firme y resistente o sistema de contrapeso permanentes o removibles de arcos de fútbol, hockey, handball y elementos de plaza con un peso mayor a veinte kilogramos (20 kg) a la superficie en la que se encuentren instalados;
- Sistema de contrapeso en aros de básquet con pie;
- De tratarse de elementos con sistemas removibles, la institución deberá contar con el debido espacio de guardado o, en caso de arcos, asegurarlos de manera horizontal;
- Protectores acolchonados para columnas, paredes y postes para amortiguar impactos en entornos deportivos o recreativos;

* Integra dos (2) comisiones.

- e) Sujeción o anclaje firme y resistente de equipos de recreo o juegos infantiles con un peso mayor a veinte kilogramos (20 kg);
- f) Cualquier otra establecida por la reglamentación y/o ley de adhesión de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y no esté incluida en la presente.

Art. 4° – *Control y supervisión*. Los controles e inspecciones deberán ser efectuados por profesionales matriculados con incumbencia en la materia, quienes deberán extender la correspondiente habilitación o certificación de aptitud técnica, a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas por la presente ley y su reglamentación.

Los profesionales intervinientes estarán exentos de gravámenes en sus honorarios por la realización de esta tarea. Los mismos percibirán el honorario mínimo.

Art. 5° – *Exhibición y publicidad*. Las instituciones alcanzadas por la presente deberán exhibir el certificado extendido por el profesional matriculado de manera continua y accesible.

Art. 6° – *Compañía de seguros*. La compañía de seguro al momento de extender la cobertura a una institución de estas características deberá verificar el

cumplimiento de las medidas de seguridad dispuestas en la presente norma.

Art. 7° – *Multa*. La autoridad de aplicación determinará multas y sanciones a las instituciones alcanzadas que incumplan lo dispuesto en la presente ley.

Art. 8° – *Autoridad de Aplicación*. Determinéase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio del Interior de la Nación.

Art. 9° – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley dentro de los treinta (30) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 11. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Luciana Potenza.

Los/las señores/as diputados/diputadas Araujo Hernández, Chica, Castagneto, Freites, Serquis, Aguirre H., de Andreis solicitan ser adherentes.